



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 152

(10 FEB 2022)

"Por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución 1276 del 29 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó el reintegro de 0,07 Ha sustraídas definitivamente de la Reserva Forestal Central, a través de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015, en el marco del expediente SRF 302"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 1526 de 2012, la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011, las delegadas por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, hoy **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P.)**, con NIT 899.999.082-3, la sustracción definitiva de 1,123 Ha y la sustracción temporal de 14,59 Ha de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "*Línea de Transmisión Tesalia – Alférez 230 kV y sus módulos de conexión asociados, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 05-2009*" en los municipios de Río Blanco (Tolima) y Pradera (Valle del Cauca).

Que la Resolución 2188 de 2015 fue notificada personalmente el 20 de octubre de 2015 y quedó ejecutoriada el 05 de noviembre de 2015, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno (folios 328 y 350).

Que la **Resolución 0572 del 09 de marzo de 2017** resolvió modificar los artículos 1° y 7° de la Resolución 2188 de 2015. Respecto al artículo 1°, que ordenó la sustracción definitiva de 1,123 Ha de la Reserva Forestal Central, precisó que su párrafo quedaría de la siguiente forma:

"Por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución 1276 del 29 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó el reintegro de 0,07 Ha sustraídas definitivamente de la Reserva Forestal Central, a través de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015, en el marco del expediente SRF 302"

"ARTÍCULO 1.-

PARÁGRAFO: *El área que corresponde a cada sitio de torre y la cual es objeto de la presente sustracción, corresponde a un área de 0.014 hectáreas, la cual tendrá un radio de replanteo de hasta de 150 metros para ser utilizado por una única y definitiva vez en la reubicación de los sitios de torre, para aquellos casos en los que durante la actividad de replanteo se identifique que no cumplen con los criterios de selección social, ambiental o técnica para su ubicación definitiva."*

Que la Resolución 572 de 2017 quedó ejecutoriada el 10 de abril de 2017, sin que contra ella se hubiesen interpuesto recursos.

Que, a través del artículo 32 del **Auto 231 del 03 de julio de 2019**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requirió a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, hoy **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P.)** para que *"...declare si los sitios de torre que la empresa ha eliminado ya no son requeridos para la implementación del proyecto y, en caso tal, para que solicite de forma expresa a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el reintegro de esas áreas a la Reserva Forestal Central, especificando si sobre dichas áreas se llevó a cabo alguna actividad, describiendo la actividad y justificando la eliminación de las torres, caso por caso."*

Que dicho acto administrativo fue objeto de un recurso de reposición resuelto mediante el **Auto 579 del 05 de noviembre de 2019** que, entre otros aspectos, dispuso recovar los artículos 8°, 11°, 13°, 27° y 29; modificar los artículos 7°, 12°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 28° y 30°, y confirmar el resto de los artículos del Auto 231 de 2019.

Que, mediante el **radicado No. 03299 del 11 de febrero de 2020**, el **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P.)** dio respuesta al requerimiento efectuado a través del artículo 32° del Auto 231 de 2019, así:

"...los sitios de torre que la empresa ha eliminado y ya no son requeridos para la implementación del proyecto, el reintegro de estas áreas de sustracción definitiva a la Reserva Forestal Central, descripción de las actividades que fueron ejecutadas y la justificación de su eliminación.

De esta manera, se relaciona un total cinco (5) sitios de torre eliminados del proyecto, que corresponden a las estructuras T227, T237, T281-V2, T284-V2 y T306-V2, cada una con un área de 0.014 hectáreas y que equivalen a un área de 0.07 hectáreas de la sustracción definitiva para ser reintegradas a la Reserva Forestal Central. Para estos sitios de torre no se ejecutaron actividades constructivas y su eliminación obedece a un ajuste en las variables técnicas de estabilidad del diseño, por el replanteo de sitios de torre aledaños. En la Tabla 1 se presenta la información que corresponde a cada estructura.

“Por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución 1276 del 29 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó el reintegro de 0,07 Ha sustraídas definitivamente de la Reserva Forestal Central, a través de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015, en el marco del expediente SRF 302”

Tabla 1 Sitios de torre del proyecto eliminados del área de sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central

Sitio Torre	Coordenadas Magna - Sirgas Origen Bogotá		Área (ha)	Actividades realizadas	Justificación de eliminación
	Este	Norte			
T227	794977,813	855483,180	0.014	No se ejecutaron actividades de intervención en sitio de torre	Ajuste en las variables técnicas y estabilidad del diseño, por replanteo de sitios de torre aledaños
	794966,110	855485,838			
	794968,767	855497,540			
	794980,470	855494,882			
T237	791681,841	856354,994	0.014	No se ejecutaron actividades de intervención en sitio de torre	Ajuste en las variables técnicas y estabilidad del diseño, por replanteo de sitios de torre aledaños
	791670,213	856357,958			
	791673,177	856369,586			
	791684,805	856366,622			
T281-V2	779110,078	867356,431	0.014	No se ejecutaron actividades de intervención en sitio de torre	Ajuste en las variables técnicas y estabilidad del diseño, por replanteo de sitios de torre aledaños
	779103,245	867366,296			
	779113,110	867373,129			
	779119,943	867363,264			
T284-V2	778367,108	869076,137	0.014	No se ejecutaron actividades de intervención en sitio de torre	Ajuste en las variables técnicas y estabilidad del diseño, por replanteo de sitios de torre aledaños
	778363,139	869087,481			
	778374,463	869091,431			
	778378,433	869080,106			
T306-V2	768768,359	872342,054	0.014	No se ejecutaron actividades de intervención en sitio de torre	Ajuste en las variables técnicas y estabilidad del diseño, por replanteo de sitios de torre aledaños
	768756,546	872339,943			
	768754,435	872351,756			
	768766,248	768766,248			
Total área a reintegrar Sustracción definitiva			0.07		

(...)" (Subrayado fuera del texto)

Que, con fundamento en la anterior solicitud, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico 079 del 28 de octubre de 2021** que determinó la viabilidad de reintegrar 0,07 Ha sustraída definitivamente por el artículo 1° de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015, en los municipios de Río Blanco (Tolima) y Pradera (Valle del Cauca).

Que posteriormente, mediante el radicado **01-2021-39053 del 08 de noviembre de 2021**, el **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P.)** manifestó que:

“Teniendo en cuenta las especificaciones de la línea de transmisión por el ajuste en las variables técnicas, estabilidad del diseño y por replanteo de sitios de torre aledaños, el sitio de torre 237 fue eliminado, no obstante, después de realizar un ejercicio con las condiciones técnicas actuales debido a la necesidad de ajustar las flechas y tenciones de las torres cercanas, se requiere la construcción del sitio de torre en mención a unos 128.16 metros del sitio inicialmente sustraído y así lograr disminuir el riesgo de estabilidad de la línea.

Así las cosas, el nuevo sitio está definido en las coordenadas presentadas en la tabla 1, área replanteada y verificada en campo, la cual cumple con las distancias mínimas de protección de cuerpos de agua, con un movimiento de replanteo dentro del mismo eje de la línea sin superar los 150 metros al área inicialmente sustraída, dando cumplimiento a lo autorizado en el parágrafo del artículo 1 de la resolución 527 del 09 de marzo de 2017, por medio de la cual se modifica la resolución 2188 del 8 de octubre de 2015.

Tabla 1. Coordenadas sitio de torre 237		
Torre 1	Coordenadas	
	E	N
237	791.553	856.395

Dando alcance a lo anterior, nos permitimos informar que el sitio de torre 237 con un área de sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central de 0.014, tal como lo había autorizado la Autoridad Ambiental mediante la resolución 2188 del 8 de octubre de 2015, deberá ser construido." (Subrayado fuera del texto)

Que, con fundamento en la solicitud de reintegro presentada a través del radicado 03299 de 2020 y teniendo en cuenta las recomendaciones contenidas en el Concepto Técnico 79 de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió la **Resolución 1276 del 29 de noviembre de 2021** que en su artículo 1° resolvió:

"ARTÍCULO 1.- REINTEGRAR, a la Reserva Forestal Central, 0,07 hectáreas sustraídas definitivamente por el artículo 1° de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015, para el desarrollo del proyecto "Línea de Transmisión Tesalia – Alférez 230 kV y sus módulos de conexión asociados,

"Por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución 1276 del 29 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó el reintegro de 0,07 Ha sustraídas definitivamente de la Reserva Forestal Central, a través de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015, en el marco del expediente SRF 302"

obras que hacen parte de la convocatoria UPME 05-2009" en los municipios de Río Blanco (Tolima) y Pradera (Valle del Cauca).

Parágrafo. Las 0,07 Ha reintegradas a la Reserva Forestal Central corresponden a los sitios sustraídos definitivamente para la instalación de las torres T227, T237, T281-V2-, T284-V2 y T306-V2) y se encuentran identificadas mediante las coordenadas y la salida gráfica contenidas en el Anexo 1 del presente acto administrativo." (Subrayado fuera del texto)

Que la mencionada resolución fue notificada el 02 de diciembre de 2021, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@geb.com.co y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriada el 03 de diciembre del mismo año.

Que, por medio del **radicado 2102-2-5098 del 23 de diciembre de 2021**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos informó al **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P.)** que la información allegada a través del radicado 39053 de 2021 sería objeto de análisis técnico y jurídico.

Que, mediante el **radicado E1-2022-00061 del 03 de enero de 2022**, el **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P.)** manifestó que esta Dirección no tuvo en cuenta la información presentada a través del radicado 01-2021-39053 de 2021 y, en consecuencia, solicitó aclarar el artículo 1° de la Resolución No. 1276 de 2021, en el sentido de *"...descontar del área de sustracción a reintegrar a la Reserva Forestal Central, 0,014 has correspondientes al sitio de Torre 23..."*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para sustraer las reservas forestales nacionales.

Que, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"*, las reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas por la Ley 2ª de 1959, podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden sustraer las áreas de reserva forestal.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, reiteró la función contenida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio sustraer las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el artículo 1 de la Resolución 1526 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"* reiteró que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959,

"Por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución 1276 del 29 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó el reintegro de 0,07 Ha sustraídas definitivamente de la Reserva Forestal Central, a través de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015, en el marco del expediente SRF 302"

para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que, adicionalmente, el parágrafo 2 del artículo 9 de la mencionada resolución determinó que, si el interesado requiere la reducción del área sustraída, deberá presentada una solicitud ante la autoridad competente, en este caso el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con las respectivas coordenadas, sin que sea necesario que allegue la información técnica a la que refiere el artículo 6 de la resolución en comento.

Que mediante la Resolución 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que, a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2.2. Solicitud de modificación del artículo 1° de la Resolución 1276 de 2021 - Radicado E1-2022-00061 del 03 de enero de 2022

Que del radicado E1-2022-00061 de 2022, presentado por el **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P.)**, se extraen los siguientes apartes:

"(...)

V. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

(...) Luego de realizados los análisis, revisión y validación de la información desde el componente técnico y ambiental el GEB mediante comunicación con radicado MADS 01-2021-39053 del 8 de noviembre de 2021 informó sobre la necesidad de continuar con la construcción del sitio de torre 237, teniendo en cuenta que a la fecha MADS no se había pronunciado sobre la información relacionada en las comunicaciones con radicado MADS 03299 del 11 de febrero de 2020 y radicado MADS 10114 del 23 de abril de 2020 en la cual se había informado a MADS sobre los sitios de torre que hasta el momento habían sido eliminados.

VI. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos omitió en los fundamentos fácticos y jurídicos de la Resolución No. 1276 del 29 de noviembre de 2021 la solicitud realizada por el GEB en la comunicación con radicado MADS 01-2021-39053 del 08 de noviembre de 2021, en virtud de la cual la empresa manifestó la necesidad de construir el sitio de torre No. 237 requerido para reducir el riesgo de estabilidad en la línea de transmisión y por tanto, mantener el permiso de sustracción definitiva en un área de 0,014 has concedida en la Resolución No. 2188 de 2015 modificada por la Resolución No. 572 del 09 de marzo de 2017, para este sitio de torre.

La solicitud presentada el 08 de noviembre de 2021 por el GEB, fue resultado del estudio técnico y ambiental adelantando por la empresa en el que se determinó en el inventario forestal realizado con posterioridad a la finalización de la construcción de las torres 236 y 238 la necesidad de continuar con la construcción de la torre 237 cuyo replanteo se realizará dentro de un margen de distancia de 128,16 del sitio inicialmente sustraído respetando así el área autorizada por la entidad. En este sentido, la entidad vulneró el derecho al debido proceso administrativo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 3° del CPACA que le asiste a la empresa, al no incluir dentro del análisis para la expedición del acto administrativo 1276 la información presentada por la empresa en el oficio mencionado.

Asimismo, en el momento de presentarse la solicitud por la empresa no se había recibido pronunciamiento por parte de la entidad frente a la respuesta otorgada por GEB al requerimiento del

"Por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución 1276 del 29 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó el reintegro de 0,07 Ha sustraídas definitivamente de la Reserva Forestal Central, a través de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015, en el marco del expediente SRF 302"

artículo 32 contenido en el acto administrativo 231 de 2019 en los oficios de febrero y abril de 2020 en los que se justificó la eliminación de los cinco (05) sitios de torre del proyecto UPME 05-2009.

Aunado con lo expuesto, la orden de reintegrar a la Reserva Forestal Central el área sustraída del sitio de torre **T237** desconociendo la solicitud elevada por el GEB, vulnera el interés público debido a la afectación que sufre la construcción del proyecto de transmisión de energía eléctrica al no contar con el área de sustracción requerida para la instalación de la torre 237 que permite garantizar las normas de seguridad en la construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica del proyecto UPME 05-2009 con base en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas.

La inclusión del reintegro del área sustraída para la torre 237 en el acto administrativo, afecta la prestación continua y eficiente del servicio público de transmisión de energía eléctrica que se garantizará mediante la construcción del proyecto UPME 05-2009 declarado de utilidad pública e interés social y necesario para el abastecimiento energético del país.

En consecuencia, es procedente que la entidad aclare el artículo primero de la Resolución No. 1276 de 2021 descontando del área de sustracción a reintegrar a la Reserva Central Forestal la correspondiente al sitio de torre 237 que como se expuso en el curso de la presente solicitud, es requerida por motivos de seguridad en la construcción de la línea de transmisión.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

La necesidad de esta solicitud, surge luego la construcción de las torres 236 y 238 que finalizó en el mes de junio de 2020, donde se procedió a realizar el inventario forestal con equipo de precisión (cotas y altura de la vegetación) y verificando nuevamente las distancias de seguridad para realizar el tendido, se encontró que era necesario realizar intervención forestal para garantizar las distancias de seguridad a la vegetación exigida en el RETIE, lo cual implicó la necesidad de construir un apoyo intermedio (Torre 237). Por lo tanto, luego de realizados los análisis, revisión y validación de la información se solicita el permiso o devolución del área reintegrada a la ZRF para construir la torre 237 que fue autorizada mediante Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015.

Con base en lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa elevamos la siguiente:

VII. SOLICITUD

Aclarar el artículo primero de la Resolución No. 1276 del 29 de noviembre de 2021 en el sentido de descontar del área de sustracción a reintegrar a la Reserva Forestal Central, 0,014 has correspondientes al sitio de Torre 237 cuya construcción es necesaria para disminuir el riesgo de estabilidad de la línea de transmisión de energía eléctrica. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la comunicación con radicado MADS 01-2021-39053 del 08 de noviembre de 2021."

2.3. Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Resolución 1276 de 2021, mediante la cual se ordenó el reintegro de 0,07 Ha sustraídas definitivamente de la Reserva Forestal Central, a través de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015

Que, según consta en la parte motiva de la Resolución 1276 del 29 de noviembre de 2021, la decisión de reintegrar 0.07 Ha a la Reserva Forestal Central se fundamentó en la solicitud presentada por el **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P.)**, a través del radicado 03299 del 11 de febrero de 2020.

Que, de acuerdo con el Anexo 1 de la resolución en comento, el área de 0.07 Ha reintegradas a la Reserva Forestal Central se encuentra conformada así:

“Por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución 1276 del 29 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó el reintegro de 0,07 Ha sustraídas definitivamente de la Reserva Forestal Central, a través de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015, en el marco del expediente SRF 302”

“ANEXO 1
COORDENADAS DEL ÁREA A REINTEGRAR A LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 302

Sitio Torre	Coordenadas Magna – Sirgas Origen Bogotá		Área
T227	794977,813	855483,18	0.014
	794966,11	855485,838	
	794968,767	855497,54	
	794980,47	855494,882	
T237	791681,841	856354,994	0.014
	791670,213	856357,958	
	791673,177	856369,586	
	791684,805	856366,622	
T281-V2	779110,078	867356,431	0.014
	779103,245	867366,296	
	779113,11	867373,129	

Sitio Torre	Coordenadas Magna – Sirgas Origen Bogotá		Área
T284-V2	779119,943	867363,264	0.014
	778367,108	869076,137	
	778363,139	869087,461	
	778374,463	869091,431	
	778378,433	869080,106	
T306-V2	768768,359	872342,054	0.014
	768756,546	872339,943	
	768754,435	872351,756	
	768766,248	872353,867	

(...)” (Subrayado fuera del texto)

Que, de acuerdo con su acápite de antecedentes, la Resolución 1276 de 2021 pretermitió que, a través del radicado 01-2021-39053 del 08 de noviembre de 2021, el **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P.)** había desistido de su solicitud de reintegrar 0.014 Ha, sustraídas definitivamente de la Reserva Forestal Central a través del artículo 1° de la Resolución 2188 de 2015, para la instalación de la torre 237, en el marco del proyecto “*Línea de Transmisión Tesalia – Alférez 230 kV y sus módulos de conexión asociados, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 05-2009*”.

Que, en consecuencia, corresponde a esta Dirección analizar la pertinencia de aclarar el artículo 1° de la Resolución 1276 de 2021, en el sentido de modificar el área que fue reintegrada a la Reserva Forestal Central.

Motivación de los actos administrativos

Que, según lo expuesto por el Consejo de Estado, la motivación de los actos administrativos impone una carga a la administración a quien corresponde exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar¹.

Que, de acuerdo con el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, los motivos de los actos administrativos, también llamados “considerandos”, deben dar cuenta de las razones de hecho o circunstancias y de derecho, de manera que sustenten suficientemente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública y el razonamiento causal entre las razones que fundamentan el acto administrativo y la decisión. Recogiendo lo expuesto por el doctrinante francés René Chapus, dicho tribunal considera que el deber de motivar los actos administrativos busca:

“(i) En primer lugar, una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido [Art. 123 C.P. “(...)Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad”. Art. 209 C.P. “La función administrativa está al servicio de los intereses generales

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia 00064 de 2018 [CP: Gabriel Valbuena Hernández]

"Por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución 1276 del 29 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó el reintegro de 0,07 Ha sustraídas definitivamente de la Reserva Forestal Central, a través de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015, en el marco del expediente SRF 302"

(ii) En segundo lugar, pone de presente la exigencia de adelantar una "buena" administración; en este sentido, la obligación de motivar los actos administrativos compele a la administración a realizar un examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación; y,

*(iii) en tercer lugar, la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa; así, el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar, garantizando, de esta manera, el ejercicio del derecho de defensa. En el mismo sentido, facilita la tarea del juez administrativo en el "instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a los fines señalados en el mismo"*²

Que, de lo anterior se colige que, la motivación no solo implica que los actos administrativos deben dar cuenta de las razones en virtud de las cuales se determina el actuar de las autoridades, sino que impone el deber de "buena administración", conforme al cual corresponde a las autoridades realizar un examen acucioso de los fundamentos de sus decisiones, previniendo que sean adoptadas sin suficiente estudio.

Que, en mérito de lo expuesto, resulta claro que esta Autoridad Administrativa debía realizar un estudio acucioso y suficiente de toda la información allegada por el **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P.)**, de modo que pudiera adoptar una decisión debidamente fundamentada respecto a la solicitud de reintegro presentada en el marco del expediente SRF 302.

Que, pese a lo anterior, de manera involuntaria examinó la solicitud de reintegro presentada mediante el radicado 03299 de 2020, sin considerar la información que posteriormente allegó el **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P.)**, a través del radicado 01-2021-39053 de 2021, lo que conllevó a que esta Autoridad Administrativa ordenara el reintegro de 0.014 Ha que se requieren para la instalación de la torre 237, dentro del proyecto "Línea de Transmisión Tesalia – Alférez 230 kV y sus módulos de conexión asociados, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 05-2009".

Falta de motivación de los actos administrativos

Que la falta de motivación de los actos administrativos "...hace referencia a la inexistencia absoluta de las condiciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión administrativo..."³.

Que, respecto a la decisión de reintegrar 0.014 Ha a la Reserva Forestal Central, requeridas para la instalación de la torre 237, esta Autoridad evidencia que se trató de una decisión que adolece de fundamentos de hecho, toda vez que, antes de la expedición de la Resolución 1276 de 2021, el **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P.)** había aclarado que el polígono en cuestión si es requerido para el debido desarrollo del proyecto.

Que, con el fin de ajustar a derecho la decisión adoptada a través del artículo 1° de la Resolución 1276 de 2021, en el sentido de considerar integralmente los fundamentos de hecho que se encuentran soportados en los documentos que reposan en el expediente SRF 302, en relación con el área requerida para la instalación de la torre 237, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a modificar el artículo en cuestión.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia 00064 de 2018 [CP: Gabriel Valbuena Hernández]

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia 00317 del 17 de marzo de 2016 [CP: Gabriel Valbuena Hernández]

"Por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución 1276 del 29 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó el reintegro de 0,07 Ha sustraídas definitivamente de la Reserva Forestal Central, a través de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015, en el marco del expediente SRF 302"

Que, en virtud de dicha modificación, se excluirán del reintegro ordenado las 0.014 Ha requeridas para la instalación de la torre 237, en el marco del proyecto *"Línea de Transmisión Tesalia – Alférez 230 kV y sus módulos de conexión asociados, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 05-2009"*.

Modificación de los actos administrativos de contenido particular y concreto

Que, de acuerdo con el Consejo de Estado, toda modificación a un acto administrativo de contenido particular y concreto, *"...que conlleve un cambio en las condiciones originalmente establecidas en sus disposiciones o que signifique una variación sustancial de los alcances de las decisiones allí contenidas, entraña en sí misma una revocatoria parcial del acto administrativo..."*⁴.

Que el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 determinó que, salvo excepciones, los actos administrativos de contenido particular y concreto no podrán ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Que, teniendo en cuenta que las modificaciones de los actos administrativos de contenido particular y concreto, que impliquen variaciones sustanciales en las decisiones que contiene, entrañan una revocatoria parcial del acto administrativos, tales modificaciones deben contar con el consentimiento previo, expreso y escrito por parte del titular, en los términos previstos por el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

Análisis del caso en concreto

Que, como se expuso anteriormente, esta Autoridad Administrativa debía realizar un estudio acucioso y suficiente de toda la información allegada por el **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P.)**, para así adoptar una decisión debidamente fundamentada respecto a la solicitud de reintegro presentada en el marco del expediente SRF 302.

Que, pese a lo anterior, de manera involuntaria examinó la solicitud de reintegro presentada mediante el radicado 03299 de 2020, sin considerar la información que posteriormente allegó el **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P.)**, a través del radicado 01-2021-39053 de 2021, lo que conllevó a que esta Autoridad Administrativa ordenara el reintegro de 0.014 Ha que son requeridas para la instalación de la torre 237, dentro del proyecto *"Línea de Transmisión Tesalia – Alférez 230 kV y sus módulos de conexión asociados, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 05-2009"*.

Que, en consecuencia, con el fin de asegurar que la decisión adoptada por esta Autoridad Administrativa esté debidamente soportada en los fundamentos de hecho que constan en el expediente SRF 302, resulta necesario modificar el artículo 1° de la Resolución 1276 de 2021, en el sentido de no reintegrar a la Reserva Forestal Central 0.014 Ha requeridas para la instalación de la torre 237, ya que, como lo explicó el **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P.)**, subsisten las razones de utilidad pública e interés social para que dicha área mantenga su condición de sustraída.

Que, dado que el Consejo de Estado ha explicado que las variaciones sustanciales en las decisiones que contiene un acto administrativo entrañan una revocatoria parcial, resulta claro que para reformar el artículo 1° de la Resolución 1276 de 2021, en el sentido

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Subsección A. Sentencia 00466 de 2014 [CP: Guillermo Vargas Ayala]

"Por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución 1276 del 29 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó el reintegro de 0,07 Ha sustraídas definitivamente de la Reserva Forestal Central, a través de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015, en el marco del expediente SRF 302"

de modificar el área reintegrada a la Reserva Forestal Central, debe mediar consentimiento previo, expreso y escrito por parte del **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P.)**, conforme lo exige el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en consecuencia, esta Dirección procederá a examinar si se reúnen los tres presupuestos exigidos por el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, así:

- *Consentimiento previo:* Por medio del radicado E1-2022-00061 del 03 de enero de 2022, el **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P.)** solicitó a este Ministerio la modificación del artículo 1° de la Resolución 1276 de 2021 en el sentido de descontar del área reintegrada a la Reserva Forestal Central, las 0.014 Ha que se requieren para la instalación de la torre 237, dentro del proyecto "Línea de Transmisión Tesalia – Alférez 230 kV y sus módulos de conexión asociados, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 05-2009".

Dado que la presente decisión administrativa es adoptada a ruego de la sociedad interesada, resulta pertinente concluir que esta Autoridad Administrativa cuenta con el consentimiento previo que exige el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

- *Consentimiento expreso:* A través del radicado E1-2022-00061 del 03 de enero de 2022, el **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P.)** solicitó la modificación del artículo 1° de la Resolución 1276 de 2021, dejando claro con ello que es su deseo y que, en consecuencia, consiente una reforma en el área reintegrada a la Reserva Forestal Central.
- *Consentimiento escrito:* Dentro del expediente SRF 302 reposa el radicado E1-2022-00061 del 03 de enero de 2022 por medio del cual, como se ha expresado anteriormente, el **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P.)** solicitó a esta Autoridad la modificación del artículo 1° de la Resolución 1276 de 2021, en el sentido de no reintegrar a la Reserva Forestal Central las 0.014 Ha que se requieren para la instalación de la torre 237.

Que por las razones expuestas a lo largo de este acto administrativo y considerando que media consentimiento previo, expreso y escrito por parte del **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P.)**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera procedente modificar el artículo 1° de la Resolución 1276 de 2021, en los términos descritos anteriormente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Modificar el artículo 1° de la Resolución 1276 del 29 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 1.- REINTEGRAR, a la Reserva Forestal Central, 0,056 hectáreas sustraídas definitivamente por el artículo 1° de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015, para el desarrollo del proyecto "Línea de Transmisión Tesalia – Alférez 230 kV y sus módulos de conexión asociados, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 05-2009" en los municipios de Río Blanco (Tolima) y Pradera (Valle del Cauca).

Parágrafo. Las 0,056 Ha reintegradas a la Reserva Forestal Central corresponden a los sitios sustraídos definitivamente para la instalación de las torres T227, T281-V2-, T284-V2 y T306-V2) y se

"Por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución 1276 del 29 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó el reintegro de 0,07 Ha sustraídas definitivamente de la Reserva Forestal Central, a través de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015, en el marco del expediente SRF 302"

encuentran identificadas mediante las coordenadas y la salida gráfica contenidas en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P.)**, con NIT 899.999.082-3, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección física de la sociedad es la Carrera 9 No. 73 – 44, piso 6 en la ciudad de Bogotá D.C. y la electrónica jgarcia@geb.com.co

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y a los alcaldes municipales de Río Blanco (Tolima) y Pradera (Valle del Cauca).

ARTÍCULO 4.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5.- De conformidad con el artículo 75° de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 FEB 2022



ADRIANA LUCÍA SANTA MENDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE 
Resolución:	Claudia Yamile Suarez Poblador "Por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución 1276 del 29 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó el reintegro de 0,07 Ha sustraídas definitivamente de la Reserva Forestal Central, a través de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015, en el marco del expediente SRF 302"
Expediente:	SRF 302
Solicitante:	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.
Proyecto:	Línea de Transmisión Tesalia – Alférez 230 kV y sus módulos de conexión asociados, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 05-2009.

“Por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución 1276 del 29 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó el reintegro de 0,07 Ha sustraídas definitivamente de la Reserva Forestal Central, a través de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015, en el marco del expediente SRF 302”

ANEXO 1
COORDENADAS DE LAS ÁREAS REINTEGRADAS A LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 302

Sitio Torre	Coordenadas Magna – Sirgas Origen Bogotá		Área
T227	794977,813	855483,18	0.014
	794966,11	855485,838	
	794968,767	855497,54	
	794980,47	855494,882	
T281-V2	779110,078	867356,431	0.014
	779103,245	867366,296	
	779113,11	867373,129	
	779119,943	867363,264	

Sitio Torre	Coordenadas Magna – Sirgas Origen Bogotá		Área
T284-V2	778367,108	869076,137	0.014
	778363,139	869087,461	
	778374,463	869091,431	
	778378,433	869080,106	
T306-V2	768768,359	872342,054	0.014
	768756,546	872339,943	
	768754,435	872351,756	
	768766,248	872353,867	

SALIDA GRÁFICA

“Por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución 1276 del 29 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó el reintegro de 0,07 Ha sustraídas definitivamente de la Reserva Forestal Central, a través de la Resolución 2188 del 09 de octubre de 2015 en el mapa del cuadrante SRF 302”

